



## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DE USO PUBLICO CON ENTRADA O PASO DE CARRUAJES**

### **ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por aprovechamiento de la via publica y terrenos de uso publico con entrada o paso de carruajes » que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

### **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

El hecho imponible de la tasa consiste, en el aprovechamiento especial de la via publica y terrenos de uso publico, con entrada de vehículos a traves de las aceras y reserva para aparcamiento exclusivo de carga y descarga.

### **ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se benefician de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, de conformidad con dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **ARTÍCULO 4. Responsables**



Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5. Categorías de las calles o polígonos**

A efectos de lo previsto en la presente Ordenanza, las vías públicas de este Municipio son clasificadas en una única categoría

#### **ARTÍCULO 6. Cuota tributaria**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, determinada en función de la longitud (expresada en centímetros) de vía pública utilizada:

a) GARAJES, LOCALES Y SOLARES DESTINADOS AL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA AGRÍCOLA E INDUSTRIAL

Nº DE PLAZAS	€/CM/AÑO
De 1 a 10 plazas	0,05
De 11 a 25 plazas	0,10
De 26 a 50 plazas	0,20
Más de 50 plazas	0,30

b) TALLERES DE REPARACIÓN, ENGRASE Y LAVADO, ALMACENES INDUSTRIALES Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:



Nº DE PLAZAS	€/CM/AÑO
De 1 a 10 plazas	0,07
De 11 a 25 plazas	0,14
De 26 a 50 plazas	0,28
Mas de 50 plazas	0,42

c) RESERVA DE APARACAMIENTO EXCLUSIVO EN ZONAS AUTORIZADAS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS , PRIVADOS, SOCIALES, COMERCIALES Y SIMILARES.....0,6 €/CM/AÑO

En todo caso la cuota minima anual será de 30,05 €.

#### **ARTÍCULO 7. Devengo y Nacimiento de la Obligación**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.



Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### **ARTÍCULO 8. Liquidación e Ingreso**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria, antes de retirar la correspondiente licencia.

#### **ARTICULO 9. Normas de Gestión**

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas señaladas, se liquidaran por cada aprovechamiento realizado o no, que se haya solicitado, y por periodos naturales de un año.

Los interesados deberán solicitar la correspondiente licencia, y realizar el deposito previo que corresponda.

Los Servicios Municipales comprobaran e investigaran las declaraciones formuladas por los interesados, mediante la emisión del informe correspondiente.

Salvo en el caso de que haya que proceder a la subsanación de deficiencias, se notificará al interesado la liquidación complementaria que corresponda así como los plazos y formas de pago, cuyo resguardo acreditativo del ingreso, será requisito previo a la concesión de la autorización.

En los casos de subsanación de deficiencias se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley de régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el caso de denegación de la autorización, los interesados podrán solicitar del Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.



La autorización concedida se entenderá por periodos de un año, entendiéndose prorrogada la autorización por el mismo periodo, si el interesado no solicita la baja correspondiente, la cual surtirá efecto a partir del día primero del semestre siguiente.

La liquidación se realizara por años naturales. La cuota tributaria se entenderá referida a semestres solo en los casos en que la solicitud se formulase dentro del primer semestre natural.

El coste de cada placa identificativa será de 13 €, cantidad que será abonada antes de la entrega al interesado.

#### **ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las disposiciones que la desarrollen.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha \_\_\_\_\_, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.